

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00057

Demandante: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho de conformidad con el informe secretarial que antecede.

En audiencia inicial de fecha 26 de febrero de 2020, en la etapa de conciliación se corre traslado al apoderado de la parte demandante, el acta de conciliación expedida por el Comité de conciliación de la entidad demandada de fecha 13 de febrero de 2020, El apoderado de la parte demandante manifestó que aceptaba la fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, sin embargo el Despacho le concedió el término de diez (10) días a la entidad demandada para que allegará certificación del Comité Técnico de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, donde allegará la sesión de Conciliación del Comité Técnico de la mencionada entidad, donde indicara los argumentos que tuvieron para tomar la decisión que los llevo a tomar esa decisión.

En razón a lo anterior, se ordenará requerir por secretaria a la entidad demandada, para que allegue certificación del Comité Técnico de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, donde allegue la sesión del Comité de Técnico de Conciliación donde indiquen los argumentos que tuvieron que los llevó a tomar esa decisión, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Se le advierte al apoderado requerido que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia cumpla con lo requerido por

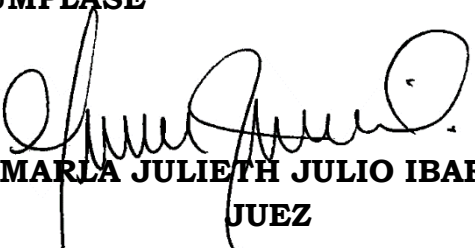
este Despacho y de respuesta sin dilación alguna, so pena que incurra en desacato a decisión judicial (artículo 44 del C. G. P numeral 3¹).

RESUELVE

ÚNICO.- SE REQUIERE POR SECRETARÍA a la entidad demandada, para que allegue certificación del Comité Técnico de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, donde se indiquen los argumentos que los llevó a tomar esa decisión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Se le advierte al apoderado requerido que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia cumpla con lo requerido por este Despacho y de respuesta sin dilación alguna, so pena que incurra en desacato a decisión judicial (artículo 44 del C. G. P numeral 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito			
Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24			
DE HOY	11 DE SEPTIEMBRE	DE	2020
El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)			

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.